

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ072630

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia de 2 de octubre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 97/2012

SUMARIO:

IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Otros servicios. Servicios recreativos y culturales. Espectáculos taurinos. UTE. Debe confirmarse la resolución impugnada por el Ayuntamiento en la que se mantiene que la UTE, como tal, es sujeto pasivo del IAE por el epígrafe que recoge su actividad, señalando que en este caso procede el 965.5 de Espectáculos taurinos, desechando el 508 que aplica la gestora de forma genérica a todas las UTEs con independencia de su actividad real. Estima el Tribunal «que una UTE, en tanto ordene por su propia cuenta medios de producción o recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios, está obligada a presentar declaración de alta y a contribuir por el IAE por la rúbrica o rubricas de las Tarifas correspondientes a las actividades que efectivamente realice, obligaciones que le serán imputables con independencia de las que correspondan a las empresas que la componen individualmente consideradas. Procede considerar a la UTE como sujeto pasivo del IAE, con independencia de que las entidades que componen dicha UTE (en este caso, dos personas físicas y una entidad mercantil) deban de figurar de alta por las actividades y epígrafes correspondientes». A todo ello debemos unir, por ser sumamente representativo, como alega la codemandada que tras los dos años de exención legal al inicio, se procedió a liquidar y abonar en nombre y a cargo de la UTE el IAE correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010, ambos liquidados conforme al epígrafe 965.5 y a nombre de la UTE e, incluso que respecto al 2009 se llegó a solicitar en nombre de la UTE y le fue concedido un aplazamiento, abonándose en nombre de la misma en su totalidad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), art. 82.

RDLeg. 1175/1990 (tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, Secc. 1.ª, Epígrafes 508 y 965.5.

PONENTE:*Don Agustín María Gómez-Moreno Mora.***RECURSO DE APELACION - 000097/2012**

N.I.G.: 46250-33-3-2012-0004454

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. MANUEL JOSE BAEZA DIAZ PORTALES.

Magistrados:

D.AGUSTÍN GOMEZ MORENO MORA.
D^a.MARIA JESUS OLIVEROS ROSELLO.
D^a.BEGOÑA GARCIA MELENDEZ.

En la Ciudad de Valencia, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de Apelación tramitado con el número de rollo 97/2012, interpuesto por el Procurador Sra. Higuera Lujan, en nombre y representación del Ayuntamiento de Alicante, contra sentencia 231/2012, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de los de Alicante, en P.O. 784/2011. Habiendo sido parte en autos como apelada Servicios Taurinos Integrales SL, representada por su Procurador Sra. Ripoll Garrigos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Contra dicha Sentencia se interpuso por la representación del Ayuntamiento de Alicante, en tiempo y forma, recurso de Apelación. Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada escrito de impugnación de dicho recurso, que fue admitido y elevados los autos a esta Sala.

Segundo.

Se señaló para votación y fallo el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Tercero.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. AGUSTÍN GOMEZ MORENO MORA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso de Apelación contra sentencia nº 231/2012, de siete de mayo, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Alicante por la que inadmitió el recurso respecto a una de las cuestiones planteadas y estimo respecto a otra de las pretensiones. El objeto del recurso es la resolución de 19-07-2011 del Ayuntamiento de Alicante por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 27-04-2011 por el que se aprueba la liquidación en IAE correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008.

Segundo.

En la demanda se solicitaba se declarase la nulidad de la liquidación en IAE correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008, declarando que la misma no debe estar censada en el epígrafe 965.5 de IAE por el mero hecho de participar en la UTE, debiendo serlo esta última como tal, la nulidad de dicha liquidación por no ser sujeto pasivo del impuesto y subsidiariamente declarar la no conformidad a derecho de la liquidación por haber sido aplicada la exención temporal prevista en el art.82 TRLHL o la mixta relativa a la cifra de negocios del mismo artículo.

Respecto a la primera pretensión del suplico, la sentencia acuerda la inadmisión argumentando la falta de jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas a la matriculación en determinado epígrafe de IAE, circunstancia por otro lado asumida por la entonces demandante, por lo que se procedió al examen de la segunda de las pretensiones estimando la demanda en base a la exención prevista en el art. 82.1 de LHL, donde se declara la exención del tributo en los dos primeros años de actividad a los sujetos pasivos que la inicien en territorio español, no siendo controvertido el hecho de que el inicio tuvo lugar en 2007, y la liquidación lo era por los ejercicios 2007 y 2008.

La Apelante, ayuntamiento de Alicante, alega que el juzgado no podía entrar en el análisis de la procedencia o no de la inclusión en un concreto epígrafe, no habiéndose pronunciado el TEAR en este extremo, asimismo el que resulta improcedente aplicar la exención temporal, sin motivarlo, a la UTE, con lo que viene a decir que la exención le era aplicable a la UTE y no a la demandante, con lo que la inclusión de esta última en el epígrafe 965.5 y la correspondiente liquidación eran contrarias a derecho, con lo que se entra en materia jurisdiccional propia del TSJCV. Señala asimismo, que en todo caso la exención del art. 82.1 no sería aplicable al haberse comprobado que venía desarrollando su actividad de antes.

Tercero.

Si bien es cierto que en el trasfondo se encuentra como núcleo a examinar, por un lado la procedencia de girar la liquidación a la UTE como tal, y no a una de las sociedades participes y, por otro, el epígrafe procedente en el impuesto, no lo es menos que la sentencia recurrida inadmite estas primeras cuestiones enlazadas y, se limita a estimar la demanda por la exención del art. 82.1 de inicio de actividades y durante los dos primeros años.

Hay que señalar por ser determinante en estos autos que, este procedimiento estuvo suspendido hasta la resolución del nº 767/2013 seguido en esta Sección, respecto al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante contra resolución del TEARV, de 24-01-2013, donde se estimó la reclamación nº 03/06866/2013, formulada contra resolución del Ayuntamiento de Alicante por la que se desestimaba el recurso de reposición en materia de clasificación en IAE interpuesto por Servicios Taurinos Integrales SL.

En esta sentencia 667/2017 se desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante confirmándose la resolución del TEARV.

Contra dicha sentencia se interpuso por el ayuntamiento de Alicante recurso de casación que fue inadmitido mediante auto de 1-02.2018.

Llegados a este punto procede traer como parte integrante de este pronunciamiento los Fundamentos de Derecho 1º, 2º y 3º de la sentencia 667/2017 los que son del tenor literal siguiente y, en base a los mismos desestimar este recurso de apelación: "PRIMERO.- Mediante Decreto de 19-07-2011 se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por Servicios Taurinos Integrales SL contra liquidación en IAE, como consecuencia de no haber declarado el ejercicio de la actividad de espectáculos taurinos, epígrafe 965.5 de las tarifas del Impuesto respecto a las actividades realizadas en la Plaza de Toros de Alicante.

En la resolución constaba: "Por ello, a pesar del criterio emanado de la Dirección General de Tributos, se considera que las Uniones Temporales de Empresas, deben matricularse en el Censo del IAE por la actividad del epígrafe 508 con cuota cero, debiendo de tributar las empresas que la integran por la actividad desarrollada por la UTE en función de las actividades que cada una tenga asumidas dentro de la gestión de la misma."

Se acuerda "desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo del Concejal Delegado de Hacienda de 27-04-2011, por el que se proponía la inclusión de la interesada en la Matrícula del IAE, en el periodo 2007-08, por el ejercicio de la actividad de espectáculos taurinos, Epígrafe 965.5, de las tarifas del IAE, aprobadas por RDLeg. 1175/1990, de 28 de septiembre y se aprobaban dos liquidaciones..".

La en su momento reclamante, manifiesta su disconformidad con el contenido del acta de Inspección nº 12.091, por la que se regulariza la situación censal y tributaria de la mercantil Servicios Taurinos Integrales SL, por la que se acuerda su inclusión como sujeto pasivo del IAE, epígrafe 965.5 de las tarifas del IAE, en los ejercicios

2007-08 como consecuencia de su participación en la UTE Servicios Integrales Taurinos. Alega que la misma UTE presento su alta en la actividad de espectáculos taurinos, epígrafe 965.5, que la misma está participada por dos personas físicas, que el epígrafe 508 exclusivamente se debe aplicar a las UTES relativas a la construcción y no a otras que tengan objeto otras actividades, que la DGT en varias consultas así se ha manifestado, que de modo individual la sociedad no debe estar dada de alta en el epígrafe 965.5 de las tarifas del IAE siendo solo sujeto pasivo la UTE.

En el mismo sentido resalta en apoyo de sus argumentos contrarios a la pretensión del ayuntamiento, que como tal UTE ya solicito en su momento y, le fue concedido, aplazamiento para el pago correspondiente al ejercicio 2009, que como tal le fue concedido y fue satisfecho y, el que en el ejercicio 2010 se liquidó conforme al epígrafe 965.5."

"SEGUNDO.- La demandante, Ayuntamiento de Alicante, funda su demanda en el contenido de los arts. 7, 9 y 11 de L18/1992, donde en primer lugar se define a las UTES y se les niega personalidad jurídica, en el segundo se establece la responsabilidad solidaria de las empresas miembros de la misma frente a la Administración Tributaria respecto a las retenciones en IRPF, I.sobre Sociedades y tributos indirectos que le corresponda satisfacer a dicha Union, en el art. 11 respecto a la extinta licencia fiscal y, en la regla 15 por cuanto se establece la tributación por cuota cero. Alega que la única excepción a lo anterior viene representado por las clasificadas en el grupo 508 de la sección 1ª las que deberán darse de alta en la matricula por dicho grupo. Mantiene que con indiferencia que sea de aplicación el epígrafe 508 o el 965 no comparte la tesis de que el sujeto tributario ha de ser la UTE, respaldando la resolución municipal donde se afirma que el sujeto pasivo del tributo es cada uno de los componentes de la UTE en proporción a su participación en dicha figura asociativa. En respaldo de su postura cita diferentes pronunciamientos de TSJ de otras comunidades. En conclusión, lo que afirma es que en todo caso el sujeto pasivo lo es cada una de las empresas que conforman la UT respecto a la tarifa que corresponda al deberse tener en cuenta su falta de personalidad jurídica."

"TERCERO.- Procede estar con el criterio de la resolución del Tribunal por cuanto en la misma y tras un detallado examen de la normativa aplicable, al mantener que la UTE, como tal, es sujeto pasivo del IAE por el epígrafe que recoge su actividad, señalando que en este caso procede el 965.5 de Espectáculos taurinos, desechando el 508 que aplica la gestora de forma genérica a todas las UTES con independencia de su actividad real. Estima el Tribunal "que una UTE, en tanto ordene por su propia cuenta medios de producción o recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios, está obligada a presentar declaración de alta y a contribuir por el IAE por la rúbrica o rubricas de las Tarifas correspondientes a las actividades que efectivamente realice, obligaciones que le serán imputables con independencia de las que correspondan a las empresas que la componen individualmente consideradas.

Procede pues, estimar la pretensión del recurrente de considerar a la UTE como sujeto pasivo del IAE, con independencia de que las entidades que componen dicha UTE (en este caso, dos personas físicas y una entidad mercantil) deban de figurar de alta por las actividades y epígrafes correspondientes". A todo ello debemos unir, por ser sumamente representativo, como alega la codemandada que tras los dos años de exención legal al inicio, se procedió a liquidar y abonar en nombre y a cargo de la UTE el IAE correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010, ambos liquidados conforme al epígrafe 965.5 y a nombre de la UTE e, incluso que respecto al 2009 se llegó a solicitar en nombre de la UTE y le fue concedido un aplazamiento, abonándose en nombre de la misma en su totalidad."

El recurso por todo lo expuesto debe desestimarse.

Cuarto.

Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que en las demás instancias (es decir, salvo las resoluciones dictadas en primera o única instancia) se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que se aprecien circunstancias para su no imposición, En el presente caso, dado el sentido de la de la Sentencia, y no apreciándose esas circunstancias excepcionales, procederá hacer expresa imposición de las costas de la segunda instancia a la apelante.

FALLO

Desestimar el recurso de Apelación nº 97/2012, interpuesto por el ayuntamiento de Alicante, contra la sentencia nº 321/2012, de 7 de mayo ; confirmando la misma en todas sus partes. Haciendo expresa imposición de las costas causadas en el presente expediente a la parte apelante.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. En Valencia a dos de octubre de dos mil dieciocho.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.